

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2001.

Materia: Penal.

Recurrente: Winston Abreu Mercado.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.

Recurrido: Juan Bautista Domínguez Méndez.

Abogado: Lic. Juan Félix Guzmán Estrella.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Extinción.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17)** de diciembre del año **2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Winston Abreu Mercado**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-143797-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; **Barceló & Compañía C. por A.**, entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, persona civilmente responsable; y, **Británica de Seguros S.A.**, (continuadora jurídica de General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el centro comercial Los Jardines, Av. 27 de Febrero esquina Texas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, representada por su gerente administrativo Rosa María Harper Saleta, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral núm. 001-0170065-6, contra la sentencia correccional núm. 326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2001.

**VISTOS (AS):**

El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 20 de junio de 2001, a requerimiento de los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación del prevenido Winston Abreu Mercado; Barceló & Compañía C. por A., persona civilmente responsable, y Británica de Seguros S.A., (continuadora jurídica de General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), entidad aseguradora, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El dictamen del Procurador General de la República emitido el 17 de junio de 2002.

El escrito de intervención depositado el 11 de octubre de 2002 por el Lcdo. Juan Félix Guzmán Estrella,

representante del señor Juan Bautista Domínguez Méndez, parte civil constituida.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2002, mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de octubre del mismo año a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

El memorial de casación depositado el 16 de octubre de 2002 por los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de Winston Abreu Mercado, Barceló & Compañía C. por A. y Británica de Seguros S.A.

**Resulta que:**

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; portalazón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 28 de junio de 1994 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Winston Abreu Mercado, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en el artículo 49 párrafo a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Bautista Domínguez Méndez, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 28 de junio del 1994, ocurrió un accidente en el que resultó lesionado el nombrado Juan Bautista Domínguez Méndez, quien presentó según certificado expedido por el médico legista de Santiago, excoriaciones, apergaminada en hemicara derecha heridas contusas y suturada de 5 cms., en labio inferior y mentón. Tracción transibial de ambos fémur, lesión de origen contuso. Incapacidad provisional mayor de noventa (90) días”.*

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia correccional núm. 360-Bisel 8 de julio de 1997, mediante la cual declaró culpables a los señores Winston Abreu Mercado y Juan Bautista Domínguez Méndez; condenó a Winston Abreu Mercado a cumplir la pena de nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$200.00 y la suspensión de la licencia por un período a seis meses; y a Juan Bautista Domínguez Méndez le condenó al pago de una multa de RD\$25.00 más las costas penales del procedimiento; además, condenó a la empresa Barceló C. por A. al pago de RD\$800,000.00 a favor de la parte demandante, señor Juan Bautista Domínguez Méndez, como reparación de los daños morales y materiales, y al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor del mismo.

No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación: a) Barceló y Cía., C. por A., General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company, y Winston Abreu Mercado; y b) Juan Bautista Domínguez Méndez; resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 20 de abril de 1998 emitió la sentencia sin número, a través de la cual modificó los

ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia apelada, declarando al prevenido Winston Abreu Mercado, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos, y lo condenó al pago de una multa de RD\$500.00 más las costas penales; además, descargó al nombrado Juan Bautista Domínguez Méndez y condenó a la empresa Barceló y Cía., C. por A., al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor del señor Juan Bautista Domínguez Méndez, como justa reparación del accidente de que se trata y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Winston Abreu Mercado, Barceló y Compañía, C. por A. y la General Accident Fire and Life Insurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 7 de julio de 1999, mediante la cual casó la impugnada al entender que en su motivación no contenía la mención de que fue leída en audiencia pública, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 326 del 20 de junio de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Winston Abreu Mercado, prevenido, Barceló & Compañía C. por A., persona civilmente responsable, prevenido, General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), Entidad Aseguradora y el prevenido Juan Bautista Domínguez, parte civil constituida, contra sentencia No. 360 bis, de fecha 8/7/97, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a la Ley y el derecho, y cuya parte dispositiva dice así: Primero: Que debe declarar y declara a los nombrados Winston Abreu Mercado y Juan Batista Domínguez Méndez, culpable de violar el primero, el artículo 49 párrafo B, y el segundo el artículo 144 de la Ley 241, en consecuencia se condenan al señor Winston Abreu Mercado, a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) y se ordena además la suspensión de la licencia por un período a seis (6) meses. En cuanto al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) y condenados al pago de las costas penales del procedimiento. Segundo: Que debe declarar y declara en el aspecto civil, la presente constitución en parte civil incoado por el señor Juan Bautista Domínguez Méndez, en contra de la empresa Barceló C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Licdo. Juan Félix Guzmán Estrella como buena y válida en cuanto a la forma, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. Tercero: Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, a la empresa Barceló C. por A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) a favor de la parte demandante como reparación de los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente; b) Al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro (200,000.00), al señor Juan Bautista Domínguez Méndez; Cuarto: Que debe condenar y condena a la empresa Barceló C. por A., y al señor Juan Bautista Rodríguez Méndez, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justifica a título de indemnización suplementaria. Quinto: Que debe condenar y condena a la empresa Barceló C. por A., y el señor Juan Bautista Domínguez Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad. Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros General Accident Fire & Life Insurance de Seguros company), entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa Barceló C. por A. Segundo: En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales primero y tercero; en cuanto al ordinal primero en el sentido de declarar culpable al nombrado Winston Abreu Mercado de violar el artículo 49 párrafo B, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en cuanto a Juan Bautista Domínguez Méndez, se le descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; y se declaran las costas penales de oficio. En cuanto al ordinal tercero se condena a Barceló & compañía, C por A., persona civilmente responsable a pagar a favor

de Juan Bautista Domínguez Méndez, la suma de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00), por los daños y perjuicios personales y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente. Tercero: Se confirman los ordinales Segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada. Cuarto: Se condena a Barceló & Compañía C por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como condenación principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución. Quinto: Se condena a Barceló y compañía C por A., en su condición de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía General Accident Fire And Life Insurance Company y/o británica de seguros C por A.

#### **Consideraciones de hecho y de derecho:**

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal sometimiento, en fecha 28 de junio de 1994, de los señores Winston Abreu Mercado y Juan Bautista Domínguez Méndez, así como el posterior apoderamiento a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar

la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el presente caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración

del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529c/2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

### **FALLAN:**

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Winston Abreu Mercado, Barceló & Compañía C. por A., y Británica de Seguros S.A., (continuadora jurídica de General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)